



SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2023-00001-00

Montería, uno (01) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante presentó dentro del término de ley escrito de subsanación de la demanda, por lo que está pendiente decidir sobre su admisión. PROVEA.

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, uno (01) de febrero de 2023

Proceso	ORDINARIO LABORAL: contrato de trabajo
Radicado No.	23-001-31-05-003-2023-00001-00
Demandante:	ROBERTO CARLOS DONADO GARCIA
Demandado:	MANESKA IPS

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede y se constata que el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda, en razón a que en auto pasado este Juzgado hizo devolución de la misma al considerar que tenía falencias, como lo eran, EL DOMICILIO DE LA DEMANDADA, EL ULTIMO LUGAR DONDE EL DEMANDANTE PRESTO SUS SERVICIOS, LA CUANTIA DE LAS PRETENSIONES, así como la obtención de la dirección de notificación de la demandada.

El memorialista, en su memorial subsanatorio, enmienda los motivos que causaron la devolución del misma, indicando que el domicilio de la demandada corresponde al municipio de San Andrés de Sotavento - CORDOBA y el último lugar de prestación de servicio del demandante corresponde al municipio de MOMIL – CORDOBA.

Ahora bien, el artículo 5 modificado. Ley 712 de 2001, art 3 del código de procedimiento laboral consagra: **“la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”**

En este caso en concreto, y teniendo en cuenta la argumentación anterior este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda, en razón a qué tanto el domicilio de la parte demandada, como el lugar de prestación de servicio del demandante se ubican fuera de nuestro circuito judicial, pues el domicilio del demandado y el lugar de



prestación de servicios lo fueron en la ciudad de San Andrés de Sotavento-Córdoba y Momil-Cordoba.

Por otra parte y teniendo en cuenta el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía según lo prevé el artículo 145 del código de procedimiento laboral, la presente demanda deberá ser enviada al juez que se considera competente para conocer de este proceso, que lo debe ser el juez del lugar donde se haya prestado el servicio, por ser la primera opción contemplada en la norma, en tanto y debido a que el Municipio de Momil-Cordoba, hace parte del circuito judicial de Lórica- Córdoba, el competente para conocer del asunto correspondería al Juez Promiscuo del Circuito de LORICA-CORDOBA, a quien se le enviara la presente demanda.

Por lo que este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de este asunto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LORICA – TURNO, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: PROCEDASE a la inmediata notificación a la parte demandante en este proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA, **SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab9b7fa3f93b099e392252b294b1a40ab95aeece67d797e4451a07238d2985e9**

Documento generado en 01/02/2023 10:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>